

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO IMPROPIO- PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-31-03-007-2012-00196-00

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia para efectos de proseguir con el trámite procesal pertinente.

A ello debiera procederse si no se advirtiera que dentro del expediente, actúa como apoderado judicial de la parte demandada el señor JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, cónyuge de la suscrita; lo que configura la causal de que trata el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso; razón que me lleva a declararme impedida para adelantar cualquier trámite en el asunto de la referencia.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, quien sigue en turno atendiendo el orden numérico, para que asuma el conocimiento del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, actúa como apoderado judicial de la parte demandada el señor JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, cónyuge de la suscrita; lo que configura la causal de que trata el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso; razón que me lleva a declararme impedida para adelantar cualquier trámite en el asunto de la referencia.

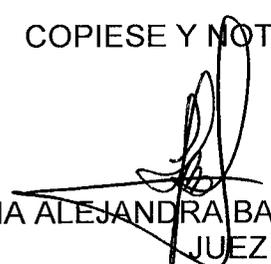
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita Juez para conocer el proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA para que asuma el conocimiento del mismo de conformidad con lo consagrado en el artículo 140 del C. G. del P..

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 179 - DE FECHA 14-11-2018.**

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00486-00

A través de escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir¹, de forma mancomunada con la parte pasiva, solicitan la terminación del proceso –incluyendo de la demanda acumulada- por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo preceptuado por el artículo 461 del C. G. del P., se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de dineros que obren por cuenta del presente proceso a favor de AXA Colpatria Seguros SA.

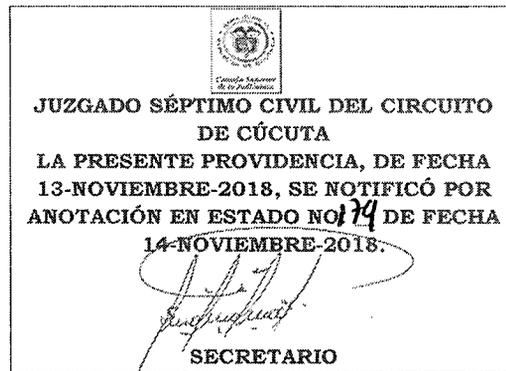
CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-53-001-2017 00424 00

OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior de esta urbe, a través de providencia adiada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que revocó el auto del 12 de febrero de hogano.

En razón de anterior y teniendo en cuenta los efectos ortodoxos que conlleva el levantamiento de medidas cautelares sobre las sumas de dineros que se encuentran en entidades estatales de índole nacional y territorial; aunada con la jurisprudencia patria donde claramente establece las excepciones de los principios de inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre la que se encuentra la de garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, indispensablemente, en razón de los servicios de semejante naturaleza proporcionado a los afiliados del sistema de salud.

Por sabido es que, según establece la jurisprudencia constitucional¹ sobre las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participación –SGP–, respalda las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de las acciones ejecutivas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, sin las limitantes establecidas en

¹ Sentencia C-1154 de 2008, explicitó la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos.

norma citado en el párrafo precedente -594-, bajo los criterios de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.²

Además siguiendo los criterios itinerarios por la Honorable Corte Suprema de Justicia³, donde sostuvo que: *«(...) las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).*

Además de lo anterior y el análisis que realizó del Alto Tribunal Constitucional sobre la regla general contenida en el artículo 63 de la Carga Magna, que contempla como una de las excepciones sobre los recursos con destinación específica del Sistema -SGP- previsto en la Ley 715 de 2001, donde estableció una condición para que proceda el pago de las obligaciones reclamadas por vía coercitivas.

Para finalizar, cabe traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia, M.P. Gilberto Galvis Ave, emitida dentro del radicado interno No. 2018-0309-02 el 17 de octubre de 2018:

“... siguiendo ad litteram las directrices trazadas por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia transcrita, es factible colegir, que una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del sistema General de seguridad social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude a los cuales alude la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ellos es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamada por la ejecutante CLINICA SANTA ANA S.A.

² Auto del 29 de julio de 2015.

³ Sentencia STC.7397 del 7 de junio de 2018 Corte Suprema de Justicia.

contra la NUEVA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido. (...)"

Bajo este contexto de esta pieza procesal, se llega a la conclusión que el auto del 12 de febrero del año avante⁴ objeto de censura deberá reponerse, manteniendo las medidas cautelares sobre los dineros que posee o llegara a tener la entidad demandada -EPS SALUDVIDA-, en el banco Bogotá, la Secretaria de Tesorería Municipal de Cúcuta, Dirección Municipal de Salud de Pamplona y la Administrativo ADRES, decretadas mediante proveído 22 de septiembre del año próximo pasado⁵, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido por el gestor judicial de la parte actora, en el sentido de revocar el auto adiado el 12 de febrero del año avante, manteniendo las medidas cautelares sobre los dineros que posee o llegara a tener la entidad demandada -EPS SALUDVIDA-, en el banco Bogotá, la Secretaria de Tesorería Municipal de Cúcuta, Dirección Municipal de Salud de Pamplona y la Administrativo ADRES, decretadas mediante proveído 22 de septiembre del año próximo pasado, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

⁴ Folio 65 vto. legajo cautelar

⁵ Folios 7 y 8 vto. ib.

111



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
13-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 179 DE FECHA 14-NOVIEMBRE-2018.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR- PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2018-00293-00

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia para efectos de proseguir con el trámite procesal pertinente.

A ello debiera procederse si no se advirtiera que dentro del expediente, actúa como apoderado judicial de la parte demandante el señor JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, cónyuge de la suscrita; lo que configura la causal de que trata el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso; razón que me lleva a declararme impedida para adelantar cualquier trámite en el asunto de la referencia.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, quien sigue en turno atendiendo el orden numérico, para que asuma el conocimiento del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Oraldad de Cúcuta, actúa como a: **CASTAÑO QUIJANO** trata el asunto que me lleva a declarar

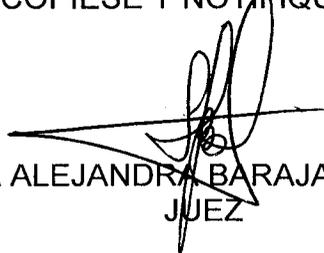
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita Juez para conocer el proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** para que asuma el conocimiento del mismo de conformidad con lo consagrado en el artículo 140 del C. G. del P.,

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 174 - DE FECHA 14-11-2018.**

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153- 007-2015-00398-00

No se toma nota del remanente solicitado por el juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta mediante su oficio No. 3981 de 2018 emanado desde su radicado No. **54001-4022-003-2017-01084-00**, en razón a que con anterioridad se tomó nota de remanente solicitado por el juzgado sexto Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado No. **54001-3153-006-2015-00190-00**. Oficiésele comunicándole lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA ALEXANDRA BARAJAS JAIMES

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No. 779 DE FECHA 14-11-2018

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO DECLARATIVO -RESTITUCION DE INMUEBLE -
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00371-00

Se admite la presente demanda declarativa verbal de Restitución de inmueble por tenencia a título leasing de mayor cuantía propuesta por la sociedad Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial contra Gerardo Junior Villamizar Real, conforme lo establecen los artículos 90, 368, 384 y ss., del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Restitución de inmueble por tenencia a título de leasing de Mayor Cuantía propuesta por la sociedad Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial contra Gerardo Junior Villamizar Real.

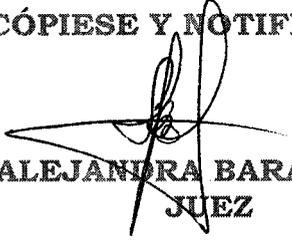
SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 al 293 del C. G. del P; y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de verbal de mayor cuantía, conformidad con el artículo. 368 y 384 del C. G. del P.

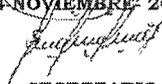
CUARTO: RECONOCER al abogado Carlos Daniel Cárdenas Áviles como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto – incluido el pago del respectivo arancel judicial–, al demandado; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TACITO.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 119 DE FECHA 14-NOVIEMBRE-2018.  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR- PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2018-00185-00

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia para efectos de proseguir con el trámite procesal pertinente.

A ello debiera procederse si no se advirtiera que dentro del expediente, actúa como apoderado judicial de la parte demandante el señor JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, cónyuge de la suscrita; lo que configura la causal de que trata el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso; razón que me lleva a declararme impedida para adelantar cualquier trámite en el asunto de la referencia.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, quien sigue en turno atendiendo el orden numérico, para que asuma el conocimiento del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita Juez para conocer el proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA para que asuma el conocimiento del mismo de conformidad con lo consagrado en el artículo 140 del C. G. del P..

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 174 - DE FECHA 14-11-2018.**

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

54-001-31-53-007-2018-0037500

(54001-4053-005-2018-00866 00)

(54001-4189-003-2018-01125 00)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Dirime el despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quienes se niegan a avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N°. 54001-4053-005-2018-00866-00.

ANTECEDENTES

La sociedad Banco de Bogotá, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra José Antonio Nova Caballero, para obtener el cobro coercitivo de las sumas de dinero respaldadas con el título ejecutivo -pagaré- adosado como soporte en el libelo introductorio.

Inicialmente las diligencias fueron asignadas por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Sede Judicial que por proveído del 21 de septiembre de hogaño, se abstuvo de avocar y tramitar la misma, remitiendo al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, quien debe conocer esta clase de proceso hincándose básicamente en el párrafo único del artículo 17 CGP, en concordancia con el artículo 13 ejusdem, artículo 230 de la Constitución Política y la sentencia C-718 del 2008 del Alto Tribunal Constitucional.

También expuso que, si bien el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 delegó en los Consejos Seccionales la facultad de exoneración o disminución temporal del reparto en los despachos judiciales, ello no significa el desconocimiento del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia modificada por la Ley 1285 de 2009. Señaló que el Acuerdo CSJNS16-113 del 18 de noviembre de 2016, reguló la suspensión de reparto de procesos y acciones de tutela a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin indicar en quien radica la competencia.

Refirió además su posición de incompetencia basada en la jurisprudencia constitucional contenida en las sentencias C-713 de 2008 y C-507 de 2014; donde la primera trata sobre la revisión previa de exequibilidad de la reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, específicamente en el articulado 22 modificado por el 8°, creación de los juzgado de pequeñas causas y la distribución geográfica de los mismos. El segundo fallo, trata sobre la inconstitucionalidad del artículo 25 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, que declaró inexecutable el párrafo de la norma procesal.

En virtud de la anterior decisión, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, el cual, mediante auto del 25 de octubre de hogaño, resolvió abstenerse de avocar conocimiento de la demanda, y como consecuencia de ello plantear el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

Como fundamento de lo anterior, en síntesis, el Juzgado aludió al Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5° dispuso que la distribución de sedes desconcentradas y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran, donde funcionarían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el párrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, estará a cargo de los

Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, en atención a lo previsto por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

Indicó que el Acuerdo CSJNS-113 del 18 de noviembre de 2016 dispuso la suspensión del reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como medida preparatoria para su reubicación en la Ciudadela de la Libertad, el primero, y los otros dos en la ciudadela de Atalaya, atendiendo el propósito de su creación por el Consejo Superior de la Judicatura mediante PSAA15-10402 de 2015.

Que, conforme al Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, en razón a la aludida reubicación, el conocimiento de los asuntos de mínima cuantía siempre que no correspondan a las citadas localidades, será de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Enfatizó que el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., solo referencia a *“cuando en el **lugar** exista juez municipal de pequeñas causas (...) más no cuando se trate del municipio*. Expresó que pretender que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conozcan de todos los asuntos de mínima cuantía contra la desconcentración de los mismos y al contrario de acercar la justicia al ciudadano, “lo distanciara más”, toda vez que, a manera de ejemplo, un asunto donde el demandado tenga su domicilio en el centro, tendría el usuario que desplazarse a las ciudadelas de la Libertad o Atalaya, según corresponda.

CONSIDERACIONES

1.- Esta Sede Judicial a voces del inciso 1° del artículo 139 de la Ley General del Proceso, es la competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ser el superior funcional común a ambos Despachos Judiciales.

2.- La competencia no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos concretos entre los

varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores, ya por razón de la materia del litigio o por su cuantía (factor objetivo); ora según la calidad o fuero especial de las personas que intervienen en el proceso (factor subjetivo); o bien por el lugar o territorio dónde debe tramitarse el proceso (factor territorial); o, en fin, atiende a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un proceso determinado (factor funcional).

3.- La controversia que se suscita, principalmente tiene su génesis, en el acatamiento por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, del artículo 11 del ACUERDO No. CSJNS17 -045 del 24 de enero de 2017, que a consecuencia de la reubicación de los Juzgados de la especialización tantas veces comentadas, en las sedes de la Libertad y Atalaya, dispuso: *“no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudades de la Libertad y Juan Atalaya”*.

Frente a tales disposiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, apeló al artículo 230 de la Constitución Política que reza: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley”*; por lo que en su criterio, atendiendo la cuantía del asunto, el párrafo primero del artículo 17 del C. G. del P. que cita *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, no puede ser desconocido so pretexto de aquellas.

En efecto, el precitado artículo constitucional supedita las decisiones judiciales al imperio de la Ley. Pero en el asunto que ocupa nuestra atención, resulta necesario recordar que el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -270 de 1996- modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, estableció: *De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces*

municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Conforme a tal espíritu, la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 85, numerales 5 y 9 de la Ley 270 de 1996, a través del ACUERDO No. PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015, en su artículo 78, numeral 11, dispuso la creación como *sedes desconcentradas* de los Tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en esta ciudad.

Así las cosas, no puede desconocerse que su creación obedece a la intención del legislador para desconcentrar y descongestionar la justicia, por lo que su reubicación en las respectivas localidades y su conocimiento de los asuntos de mínima cuantía siempre que correspondan territorialmente a las respectivas ciudadelas, tienen su cimiento no solo en las facultades que ostentan por delegación los Consejos Seccionales, sino que ello se fundamenta en la referida legislación. Así las cosas, de manera alguna puede afirmarse que el acatamiento de las medidas y disposiciones dispuestas por las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, constituya el desconocimiento de la ley, concretamente, del parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., por lo que desde ya se advierte, que atendiendo la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación en el caso concreto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 *Ibidem*, numeral 3º, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad a quien le compete su conocimiento.

Cabe recordar además, que son las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura las autoridades encargadas del eficaz funcionamiento de la administración de justicia, y en virtud de ello cuentan con competencia para reasignar el conocimiento de procesos judiciales

entre los diversos despachos de igual jerarquía, como se ha hecho, verbigracia, en desarrollo de los planes de descongestión judicial (numeral 3° del artículo 257 de la Constitución Política y en el artículo 85, numeral 13° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia).

Con observancia de lo anterior y del espíritu en que se fundó la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tal como se expuso antes, el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, dispuso: *“La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.”*

Hecho que en ningún momento el Consejo Superior de la Judicatura ha pretendido modificar competencia por cuantía, sino por el contrario se fundamenta el factor territorialidad debido a la distribución de los juzgados municipales de pequeñas causas, donde precisamente se conserva el primero elemento, pretendiéndose visualizar que los señores jueces civiles municipales no son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, quienes continúan conservándose siempre y cuando no existan juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple en la localidad o que bien sean sectorizados en la misma urbe, como era el pensamiento de nuestro legislador y que hoy por hoy se distribuyó para la descongestionar la jurisdicción civil en las localidades, simplemente lo que se pretende es facilitar el acceso a la justicia sin implantar cambios de la competencia.

Así las cosas, se presenta una integración sistemática entre las normas de la Ley Estatutaria, y las del Código General del Proceso, las cuales buscan una consecuencia, cual es equilibrar la carga laboral ente los Juzgados Civiles Municipales, y los Juzgados Civiles

Municipales de Pequeñas Causas; pues aseverar lo contrario, e interpretar que todos los asuntos de estirpe ejecutiva de mínima cuantía fueran de conocimiento de los únicos tres Juzgados de Pequeñas Causas existentes en esta municipalidad, sería tanto como, de entrada, tirar por la borda el intento de descongestión buscado por las referidas normas, y de manera inmediata congestionar a los tres referidos despachos judiciales. A la par, perdería eficacia la naturaleza desconcentrada que caracterizó la creación de estos juzgados.

Ahora, la Sentencia C-713 de 2008, que trata sobre la revisión previa de exequibilidad de la reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996-, específicamente en el articulado 22 modificado por el 8°, creación de los juzgados de pequeñas causas y la distribución geográfica de los mismos, si bien es cierto indicó que la organización geográfica y por comunas no puede alterar las reglas de la competencia, también lo es que de manera alguna concluyó que tal distribución implique por sí sola su desconocimiento.

Contrario a ello, debe precisarse que en efecto, la misma Corte consideró que dicha regulación no contraría la Constitución, pues hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley, aunado a que la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, sin que ello ocasione la alteración de las reglas del factor territorial, y comprendidas por los numerales 1° al 14° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por otro lado, a este caso no se le puede hacer extensivo los contenidos de la sentencia C-507 del 16 de julio de 2014, pues en ningún momento existe variación de la cuantía con los acuerdos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, lo que existió fue una redistribución del trabajo entre jueces de una misma categoría.

Finalmente y en cuento al pronunciamiento emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, el cual se trae a colación por el Juzgado Quinto de la especialidad atrás citada; debe señalarse

que aunque es respetable la posición asumida por dicho Despacho en virtud de la autonomía e independencia del juez, dicha decisión no es obligante para esta Unidad Judicial.

Teniendo en cuenta el análisis que precede y las disposiciones referenciadas, es forzoso concluir que le asiste razón al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta en sus argumentos y por tanto el juez que debe seguir conociendo del asunto puesto aquí a consideración, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

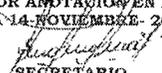
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, declarándose que el competente para adelantar el trámite del proceso ejecutivo promovido por la sociedad Banco de Bogotá, a través de apoderada judicial contra José Antonio Nova Caballero, es el **Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta.**

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que adelante el trámite del proceso.

TERCERO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

 CÓDIGO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 179 DE FECHA 14-NOVIEMBRE-2018.
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –
RADICADO: 54001-3153-007-2018-00258-00

Teniendo en cuenta que es pertinente la solicitud de embargo de remantes efectuada por la parte actora a través de su apoderado judicial mediante memorial obrante al folio 01 que antecede, a ello se accede; y, en consecuencia se decreta el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y que sean de propiedad de los demandados JUAN PABLO PINO GRANADOS, SOCIEDAD PINO GRANADOS S.A.S., y RAUL ANDRES PINO GRANADOS, dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

JUZGADO	RADICADO
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	00218-2018
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	00256-201
CUARTOO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	00229-2018
CUARTO CIVIL MUICIPAL DE CUCUTA	00253-2018
CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	00307-2018

Comuníquese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO</p> <p>No. <u>179</u> DE FECHA 14-11-2018</p> <p>SECRETARIO</p>
--

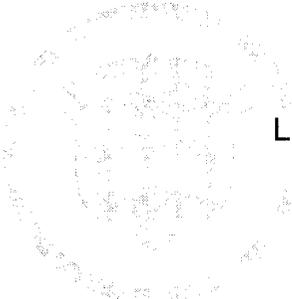


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –
RADICADO: 54001-3153-007-2018-00258-00

Se agrega al expediente, y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente, la documentación obrante a los folios 57 a 60 que anteceden –cuaderno principal-, allegados por el abogado CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez
2

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 179 DE FECHA 14-11-2018

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018).

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-03-007-2012-00035-00

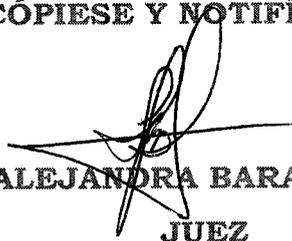
Sería del caso emitir el pronunciamiento que corresponda en torno a la solicitud de medida cautelar que milita a folio que antecede, sino fuera porque de la revisión minuciosa que se hace del expediente se advierte una situación que amerita adoptar las medidas necesarias para subsanar su acaecimiento.

Si bien es cierto, mediante auto adiado 23 de febrero de 2017 se reconoció personería para actuar al abogado Luis Domingo Parada Sanguino como apoderado de la parte demandante, proveído que se encuentra en firme, acontece que, con anterioridad, la señora Luz Mary Mandón González –demandada en el asunto- había otorgado poder al mismo profesional del derecho.

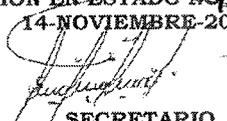
En tal virtud, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, que trata de las faltas disciplinarias de los abogados contra el principio de la lealtad, se hace necesario **DEJAR SIN EFECTOS** el proveído precitado en lo que respecta al reconocimiento de personería jurídica del mentado jurista y en su lugar **EXHORTAR** a la parte actora para que proceda a constituir nuevo apoderado; resulta preciso traer a colación la posición jurisprudencial de que antaño enseña que el error no ata al juez.

Lo anterior, por cuanto el principio de la intangibilidad de las providencias se predica de aquellos autos que se encuentran debidamente ejecutoriados, empero los mismos deben estar ajustados a la juridicidad, de no ser así tal máxima pierde su esencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
13-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 179 DE FECHA
14-NOVIEMBRE-2018**

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018).

REF.: PRUEBA EXTRAPROCESAL

RAD. No. 54001-31-53-007-2018-00144-00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia designado en el asunto como curador ad litem, no aceptó el cargo argumentando que se encuentra actuando en más de cinco procesos, y atendiendo que, la profesional nombrada como perito en auto que antecede no compareció a ejercer sus funciones, se procederá conforme lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

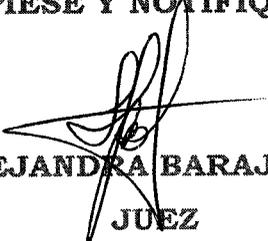
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como curador ad litem de la señora Ana Mercedes Rodríguez, al abogado JOSÉ ANTONIO CARVAJAL SANTAELLA. **COMUNÍQUESELE** su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del CGP, haciéndoles saber que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Asimismo que deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

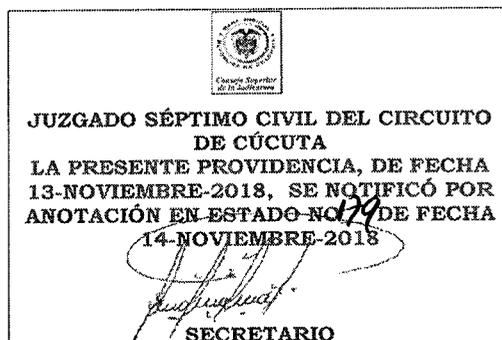
SEGUNDO: DESIGNAR al señor JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ -perito evaluador- a efectos de que proceda a rendir dictamen pericial de que trata el inciso 3º, artículo 406 del C. G. del P., en relación al inmueble ubicado en la Calle 1ª No. 10-65 del Barrio Carora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-152492, el cual deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

COMUNÍQUESELE su nombramiento conforme al artículo 49 del CGP y désele posesión, advirtiéndosele que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama. Además se le advierte al perito que su dictamen deberá ser claro, preciso exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos y/o científicos de las conclusiones, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 226 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018).

REF: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO

RAD: 54-001-31-03-007-2009-00232-00

Sería del caso, abstenerse de resolver sobre la solicitud presentada por el demandante –acreedor hipotecario- vista a folio 108, en razón a que no actúa por conducto de su apoderada judicial conforme lo exige el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del CGP, por tratarse el presente de un asunto de mayor cuantía.

Sin embargo, se advierte que por haberse tramitado el proceso bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en auto adiado 17 de octubre de 2012¹ se señalaron como honorarios provisionales en favor del auxiliar de la justicia designado en el asunto –curador ad litem- la suma de \$283.000,00, a cargo de la parte actora, sin resolverse nada en torno a la remuneración definitiva.

En ese orden de ideas, por encontrarse pendiente pronunciamiento al respecto, el Despacho procede a **SEÑALAR** la suma de \$600.000 como **honorarios definitivos**, a cargo de la parte demandante.

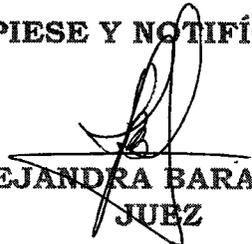
Lo anterior, atendiendo que el precitado cargo se ejerció en vigencia de la legislación procesal antes citada, aunado a que el mismo

¹ Folio 95, cuaderno de medidas cautelares.

implicó la formulación de demanda ejecutivo hipotecaria, previos gastos efectuados para obtener las escrituras correspondientes, contentivas del gravamen real.

Por otra parte, en cuanto al oficio N° 08014 remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, el Despacho se **ABSTIENE** de adoptar determinación alguna, atendiendo que en auto adiado 23 de enero de 2018, esta Sede Judicial se abstuvo de tomar nota del remanente decretado por dicho Juzgado desde su radicado No. 2017-00859.

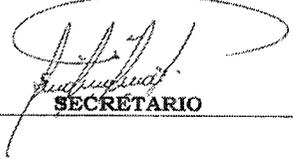
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



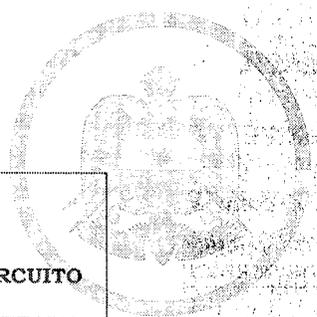
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
13-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 129 DE FECHA
14-NOVIEMBRE-2018.



SECRETARIO



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-53-001-2015 00361 00**

Conforme a lo requerido por el gestor judicial de la parte actora, por ser viable la solicitud de medidas cautelares dentro del trámite de referencia, se procede a decretarlas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a cualquier título, cuenta corrientes, cuentas de ahorro, CDT, depósitos fiduciarios que fueron depositados para ser administrados o invertidos que tuvieran o llegara a tenerla entidad demandada en el banco Corpbanca, en las demás corporaciones financieras ya fueron decretadas mediante auto del 2 de junio de 2016.

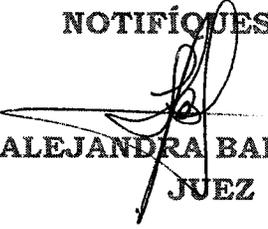
LIMITAR el embargo hasta la suma de novecientos millones de pesos (\$900'000.000).

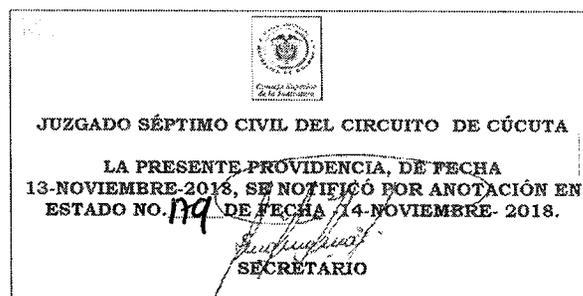
2°- ORDENAR el embargo y retención de los dineros que deba pagarle a futuro de créditos u otros derechos semejantes de la entidad demandada -NUEVA EPS- en el Ministerio de Salud, Instituto Departamental de Norte de Santander y los municipios Cúcuta, Los Patios, Ocaña, Pamplona, Villa del Rosario, por concepto de contratos, pagos y liquidaciones de los mismos.

LIMITAR el embargo hasta la suma de novecientos millones de pesos (\$900'000.000).

Téngase en cuenta que mediante auto del 2 de junio de 2016, fue decretado el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la entidad demandada y se libró el correspondiente despacho comisorio No. 011 de fecha 21 de junio de 2016⁶.

NOTIFIQUESE, (2)


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



⁶ Folio 9 legajo cautelar.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-53-001-2015 00361 00**

OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior de esta urbe, a través de providencia adiada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que revocó la providencia del 13 de agosto del año avante.

Teniendo en cuenta los efectos dogmáticos que conlleva el levantamiento de medidas cautelares sobre las sumas de dineros que posee o llegar a tener la entidad demandada -NUEVA EPS- que se encuentran en BANCOLOMBIA; sumada con la jurisprudencia patria donde claramente establece las excepciones de los principios de inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre la que se encuentra la de garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, indispensablemente, en razón de los servicios de semejante naturaleza proporcionado a los afiliados del sistema de salud.

Por sabido es que, según establece la jurisprudencia constitucional¹ sobre las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participación -SGP-, respalda las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de las acciones ejecutivas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, sin las limitantes establecidas en

¹ Sentencia C-1154 de 2008, explicitó la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos.

norma citado en el párrafo precedente -594-, bajo los criterios de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.²

Además siguiendo los criterios itinerarios por la Honorable Corte Suprema de Justicia³, donde sostuvo que: «(...) las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Además de lo anterior y el análisis que realizó del Alto Tribunal Constitucional sobre la regla general contenida en el artículo 63 de la Carga Magna, que contempla como una de las excepciones sobre los recursos con destinación específica del Sistema -SGP- previsto en la Ley 715 de 2001, donde estableció una condición para que proceda el pago de las obligaciones reclamadas por vía coercitivas.

Para finalizar, cabe traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia, M.P. Gilberto Galvis Ave, emitida dentro del radicado interno No. 2018-0223-02 el 17 de octubre de 2018:

“... siguiendo ad litteram las directrices trazadas por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia transcrita, es factible colegir, que una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del sistema General de seguridad social en salud, en especial, los recursos a los cuales alude la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos ; luego, entonces si ellos es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamada por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL

² Auto del 29 de julio de 2015.

³ Sentencia STC.7397 del 7 de junio de 2018 Corte Suprema de Justicia.

UNIVERSITARIO ERASMO MES contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido. (...)"

Bajo este contexto de esta pieza procesal, se llega a la conclusión que el auto del 13 de agosto del año avante⁴ objeto de censura deberá reponerse, dejando sin efecto el proveído del 11 de septiembre de hogaño; por tanto se mantienen las medidas cautelares sobre los dineros que posee o llegara a tener la entidad demandada - NUEVA EPS-, en Bancolombia, decretadas mediante proveído 02 de junio y 02 de septiembre de 2016⁵, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido por el gestor judicial de la parte actora, en el sentido de revocar el auto adiado el 13 de agosto del año avante, dejando sin efecto el proveído del 11 de septiembre de hogaño; por tanto se mantienen las medidas cautelares sobre los dineros que posee o llegara a tener la entidad demandada -NUEVA EPS-, en Bancolombia, decretada mediante proveídos del 2 de junio y 2 de septiembre de 2016, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria las comunicaciones correspondientes, específicamente de todas las cuentas que posee la Nueva EPS, además de las mencionadas en el escrito visto a folio 128 y 129 del cuaderno cautelar.

NOTIFÍQUESE, (2)

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

⁴ Folio 129 vto. legajo cautelar

⁵ Folios 5 vto. y 85 vto. ib.

M.J.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 179 DE FECHA 14-NOVIEMBRE-2018.

[Firma manuscrita]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-2018-00151-00**

Teniendo en cuenta que no ha sido posible efectuar la notificación de la decisión del auto adiado el 2 de noviembre del año avante a los representantes legales de Consorcio Concesión HVR, unión temporal concesión HR, Unión Temporal parqueadero HR.

Sobre el particular, es preciso traer a colación las consideraciones de la Sala Segunda de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, que mediante auto N° 168A de 2015, en relación al deber que le asiste al juez de tutela de materializar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción: *“lo ideal es la notificación personal, pero a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se debe proceder a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc., y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (...)”*,

En virtud de lo anterior, atendiendo que la parte vinculada en mención no figura ninguna dirección donde recibe notificaciones, de acuerdo con los contenidos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: EMPLAZAR a los señores representantes legales del consorcio concesión HVR, unión temporal concesión HR, unión temporal parqueadero HR, para que en el término de un (1) día, comparezcan a recibir notificación personal del auto de fecha 2 y 13 de noviembre de 2018, donde se le resolvió la nulidad solicitada por los accionantes dentro de la acción de tutela de la referencia.

Para tal efecto, fijese el respectivo edicto por el término de un día en la secretaría de este despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del edicto emplazatorio en la página web oficial de la Rama Judicial. **OFÍCIESE** a la Secretaría General - Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta, para que a través de la dependencia de sistemas proceda de conformidad, remitiendo la constancia correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior DEVUELVASE oportunamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE (2)


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

REF: PROCESO ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00151 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por los señores Sergio Enrique Decastro Herrera y Misael Hevott Urieles Ortiz, contra la determinación adoptada en proveído del dos (2) de noviembre del año avante, mediante el cual se negó las solicitudes de nulidad incoadas por los accionantes.

I. ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Adujeron los recurrentes que se debe conceder la alzada vertical contra el auto que negó la solicitud de nulidad de toda la actuación surtida dentro de la presente acción de tutela por falta absoluta de competencia para decidir por cuanto va en contravía de lo establecido en el Decreto 1073 de 2017, pues es independiente a las nulidades requerida por los otros accionantes, ya q se trata de una nulidad insaneable por falta de competencia de este despacho judicial para decidir.

II. CONSIDERACIONES

De plano resalta la improcedibilidad de los recursos propuestos por los ciudadanos señores Sergio Decastro y Michel Urieles, por las siguientes razones:

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en múltiples sentencias constitucionales, han indicado que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, que no es dable aplicar por analogía todas las normas del Estatuto procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela (auto 270 de 2002).

Así mismo, es necesario tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación en el trámite de las acciones de tutela, solo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Lo anterior significa que, por expreso mandato legal, no existen otros recursos en contra de los autos proferidos dentro de las acciones de tutela y/o incidente de desacato. Así lo advirtió la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 243 de 1996, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicando en dicha providencia:

"Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 40 del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone.

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C. de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de

impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.”

De acuerdo con la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional donde establece que las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la constitución, que establece que se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1992, que establece la competencia territorial y de las acciones de tutela que van dirigidas contra los medios de comunicación.

Por lo anterior es preciso aclarar, si bien cierto no se hizo pronunciamiento la nulidad planteada por el señor Urieles Ortiz, también lo es que los decretos reglamentarios entre los cuales se encuentra el 1382 de 2000; 1069 de 2015 y 1983 de 2017, no alcanza, por ser de menor rango, diferenciar tales disposiciones en razón que se trata de reglas que contiene meramente de reparto de las acciones de tutela y no de competencia.¹; por tanto no fue objeto de estudio ya que esta unidad judicial había resuelto la instancia correspondiente de la impugnación presentada por los accionantes mediante fallo de segunda instancia proferido el 19 de abril del año avante.

En ese orden de ideas, atendiendo al trámite procedimental de tutela y que los autos que se profieran en las acciones de tutela, no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, por tanto se rechazará por improcedente los recursos de reposición, apelación y subsidiariamente de queja contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2018.

Aunado con las decisiones jurisprudencias del Máximo Tribunal constitucional, donde ha previsto que: “excepcionalmente, tienen cabida las solicitudes de nulidad por violación del artículo 29 de la Carta, pero esto no significa que el auto que las decide pueda ser recurrido, porque en aplicación del principio de celeridad, y en aras de la eficacia de las decisiones que restablecen los derechos fundamentales, lo decidido por el juez constitucional deberá cumplirse, sin dilación”².

¹ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.

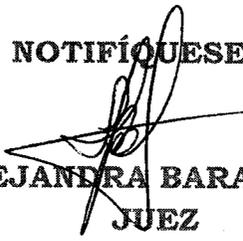
² Auto 064 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente los recursos de reposición, apelación y queja contra el auto del 2 de noviembre del 2018, mediante el cual se negó la nulidad solicitada por las partes demandantes, según las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00204-00

Mediante informe que antecede la Nueva EPS indicó que los funcionarios responsables de cumplir con la sentencia proferida en el asunto son la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon en calidad de Representante Legal zonal Norte de Santander de la Nueva EPS y la Doctora Sandra Milena Vega Gómez –Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS- en calidad de superior de la primera.

Asimismo argumentó que en relación a la orden de tutela, el caso se remitió al back de tutelas, por ende, solicitó un término prudencial para resolver el objeto del asunto.

No obstante, el Despacho advirtiendo que la señora María Ramona Caicedo Osma guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto que antecede, y comoquiera que la carga que le asiste resulta de importancia para el estudio que le compete a la Nueva EPS, ordenado en el fallo de tutela, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

REQUERIR a la señora MARÍA RAMONA CAICEDO OSMA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita a la actuación prueba de que cumplió

con la carga impuesta en el numeral tercero de la sentencia, esto es, que radicó ante la NUEVA EPS, los documentos que acreditan la titularidad de la custodia de los menores GEYGLEN DAYANA y SANTIAGO ALEXIS TARAZONA CAICEDO.

Hágasele saber que en caso de guardar silencio, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del asunto y ordenará el archivo del expediente, hasta tanto se demuestre lo anterior.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00011-00

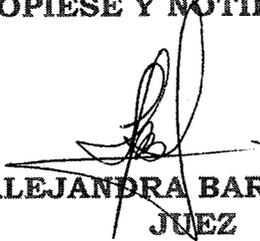
Mediante informe que antecede, la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon en representación de la Nueva EPS, en síntesis informa que en relación al suministro de pañales talla S, se generaron tres autorizaciones emitidas a la farmacia Audifarma Los Caobos con vigencia hasta el próximo 07 de enero de 2019.

En relación al suministro de crema antiescara, igualmente manifestó que se generaron tres autorizaciones direccionadas a la precitada farmacia para garantizar el suministro continuo de dicho insumo. Finalmente en torno al suplemento alimenticio esbozó que se generaron seis autorizaciones posfechadas para su entrega dirigidas a la farmacia prenombrada; en efecto a folio 157, obra copia del reporte de los precitados ordenamientos autorizados y direccionados a la farmacia Audifarma Los Caobos.

Teniendo en cuenta lo anterior, **PÓNGASE** en conocimiento de la señora Alicia Toloza Arias y del agente oficioso lo informado por la Nueva EPS con los respectivos anexos, y **REQUIÉRASELE** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, manifieste lo que estime pertinente respecto a lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia.

Hágasele saber que en caso de guardar silencio, el Despacho tendrá por cumplida la orden constitucional y ordenará el archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

AR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00299-00

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para proceder con el trámite que corresponda, en relación a la solicitud presentada por la parte actora a través de la cual, pidió se inicie el respectivo incidente de desacato.

Preliminarmente, es del caso recordar que la sentencia de tutela proferida en el asunto el día 25 de septiembre de 2018, en su tenor literal y apartes pertinentes, dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar el trámite de ley al recurso formulado por la señora CELINA RANGEL LANDINEZ contra el Dictamen N° DML 1523 de fecha 12 de abril de 2018, conforme a los términos informados a la accionante mediante comunicación adiada 20 de junio de 2018.”.

“TERCERO: ORDENAR a la empresa INVERSIONES FAMICO TURISMO S.A.S., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a remitir los documentos y/o requisitos mínimos requeridos por EPS Sanitas mediante oficio de fecha 1° de febrero de 2018, necesarios para el trámite de calificación del origen de las patologías de la señora CELINA RANGEL LANDINEZ, objeto de la petición allí atendida, estas son, CERVICALGIA/DISCOPATIA CERVICAL/TENDINITIS HOMBRO DERECHO/BURSITIS HOMBRO DERECHO.”.

En atención al requerimiento previo ordenado en proveído que antecede, el señor Jorge José Mirep Yahub en nombre de Inversiones Famico SAS, informó que en comunicación adiada 9 de octubre de 2018 dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida en el asunto, con base en lo cual solicitó el archivo de la presente actuación¹.

Por su parte, Luis Miguel Rodríguez Garzón en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- indicó que reconoció y ordenó pagar los honorarios requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander a través de oficio No. ML-4 No. 20063 del 4° de octubre de 2018, y que a su vez, remitió el expediente de la afiliada por medio de comunicación de fecha 5° de octubre de 2018².

En efecto, a folio 177 obra comunicación de fecha 9 de octubre de 2018 dirigida a la EPS Sanitas, a través de la cual y según su contenido se remiten los documentos de la señora Celina Rangel Landinez, correspondientes a: “Exámenes periódicos”, “fecha exacta de ingreso”, “Ultimo contrato firmado”, “Relación de las funciones del cargo”, “Información ocupacional, exposición a factores de riesgo”, “Horario de trabajo” y “Matriz de peligro, evaluación y valoración de riesgo. SGSST”, junto con la planilla de envío emitida por la empresa de servicios postales.

Asimismo, a folios 197 al 199 milita oficio No. ML-H No. 20063 de 2018, remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a través del cual le informa sobre el pago de honorarios requeridos con relación a la señora Celina Rangel Landinez, al paso que, mediante oficio visto a foliatura 202, el Fondo de Pensiones remite a dicha instancia el expediente radicado No. 2018_1381900 de la señora Celina Rangel Landinez. Por otra parte, se incorporó al

¹ Folio 175.

² Folios 189-193.

expediente comunicación dirigida a la accionante en la que se le pone en conocimiento las gestiones realizadas.

En ese orden de ideas, de las pruebas analizadas se colige el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales segundo y tercero del fallo de tutela calendarado 25 de septiembre de 2018, razón por la cual, así deberá declararse y en consecuencia no habrá lugar a dar apertura al incidente de desacato. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

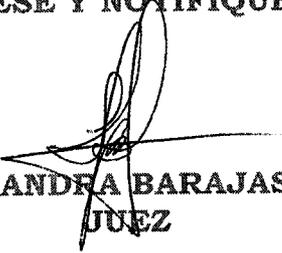
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por CUMPLIDAS las órdenes contenidas en los numerales segundo y tercero del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el día 25 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar inicio al trámite incidental de desacato, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación y **COMUNICAR** a las partes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00247-00

Se encuentra al Despacho la presente ejecución, para decidir lo que en derecho corresponda. En aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del C. G. del P., por remisión expresa del numeral 2°, artículo 443 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes el día **doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. **Se les advierte** en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9** del artículo citado, esto es, dictar sentencia en ella, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir

ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P., asegurando la comparecencia de los citados y los testigos.

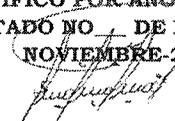
SEGUNDO: Como actos preparatorios, se **ORDENA** que por Secretaría, se libren los oficios solicitados la contestación de la demanda ítem denominado "solicitud de prueba documental" y los requeridos por la parte actora en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AE

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-NOVIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. DE FECHA 14- NOVIEMBRE-2018.
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00286-00

Teniendo en cuenta que el señor Manuel José Villa Olarte manifiesta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido en el asunto el día 14 de septiembre de 2018, el Despacho con el fin de verificar la observancia de la orden de tutela, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada el 14 de septiembre de 2018, que a su tenor literal dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación del presente proveído, proceda a informar al señor MANUEL JOSÉ VILLA OLARTE, la fecha en que será tramitada su petición de revisión de avalúo radicada en esa entidad el día 9° de julio de 2018, la cual deberá sujetarse a un plazo razonable, con el fin de que se resuelva de fondo y de manera clara, precisa y congruente la solicitud.”.

SEGUNDO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, informe el nombre completo y lugar de notificaciones del funcionario responsable de cumplir con la orden de tutela, así como lo propio de quien funge como su superior.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ